

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 TER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS MELISSA ESTEFANÍA VARGAS CAMACHO Y LAURA BARRERA FORTOUL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Las que suscriben, Melissa Estefanía Vargas Camacho y Laura Barrera Fortoul, diputadas a la LXV Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción III al artículo 34 Ter recorriéndose las fracciones subsecuentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en materia violencia familiar, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, en este sentido, es el Estado el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.

La violencia recurrente y sistemática que se ejerce contra las mujeres trasciende todas las fronteras relacionadas con condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales u otras y ha sido vivida en alguna de sus manifestaciones por toda mujer en algún momento de su vida. Su naturaleza universal no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas (IIDH, 2006).

La violencia de género contra las mujeres se origina en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, las cuales responden a un orden social y culturalmente construido, que determina una jerarquía y un poder distinto para ambos sexos (Kislinger, 2005).

En este sentido la violencia contra la mujer por razones de género, obedece a una lógica jerarquizada entre los sexos, la cual es instaurada dentro de la cultura y la sociedad y es transmitida mediante discursos y representaciones, constituyéndose con todos aquéllos comportamientos y acciones que violenten, dañen o perjudiquen la integridad de las mujeres, obedeciendo éstas acciones a una racionalidad que las discrimina (Flora Tristán, AC, 2005).

Los países se han comprometido a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos tanto internacionales y legislaciones nacionales con el deber de proteger a las mujeres de los actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de atender, sancionar, prevenir y erradicar dicha violencia. Las órdenes de protección surgen como una estrategia para brindar protección inmediata o de largo plazo, a las mujeres víctimas de violencia.

El incremento de la violencia familiar y de género resulta una circunstancia que requiere un tratamiento especial a fin de lograr disminuir sus avances, y exige concientizar a las instituciones y al Estado, quienes deben responder ante las consecuencias irreparables y nefastas de los sucesos violentos dentro del ámbito familiar, siendo insuficiente proponer la reparación cuando ya se produjo el quiebre de un grupo familiar con pérdidas irreparables. Los cambios sociales, la igualdad de los miembros del grupo familiar conviviente, la protección de los niños, el respeto a las libertades de elección de vida y el cuidado de los más vulnerables, se han constituido en prioridades a nivel mundial. Por lo tanto, requieren plasmar en el régimen legal las modificaciones que brinden seguridad y se ajusten a las exigencias sociales.

La violencia doméstica se caracteriza como un desequilibrio de poder dentro de la familia. El maltrato implica “la negación del otro que lleva a su destrucción en el esfuerzo por obtener su obediencia y sometimiento” (Lamberti Sánchez, “Régimen jurídico de la violencia familiar”).

El Consejo de Europa (organización internacional constituida el 5 de mayo de 1949 por el tratado de Londres, que persigue la integración europea sustentado en los valores de la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley) considera a la violencia como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psíquica o, incluso, la libertad de otro de los miembros, causando un serio daño al desarrollo de su personalidad.

La ratificación de las convenciones internacionales por la mayoría de los países de América nos alienta a trabajar en forma conjunta a fin de erradicar la violencia familiar, y nos une en el propósito del respeto irrestricto a los derechos humanos, la dignidad humana y la plena igualdad en todas las esferas de vida.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 18/dic/1979) reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 9/jun/1994) consagra que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. El artículo 7 establece que los Estados que forman parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar los medios necesarios y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. El artículo 12 establece que los Estados miembros pueden presentar denuncias o quejas sobre violencia contra la mujer.

La Convención de los Derechos del Niño (1989), ratificada por nuestro país, establece principios fundamentales sobre protección y derechos de los mismos. En el artículo 3 se refiere al interés superior del niño que debe primar en todo fallo donde sean parte; los artículos 8 y 12 mencionan el derecho del niño a ser oído, fundamental para considerar al niño como sujeto de derecho; la autonomía progresiva del niño conforme sus características psicofísicas; y la prioridad de los niños a no ser víctimas de violencia.

Estas convenciones han sido ratificadas por nuestro país. Asimismo, han sido ratificadas por la mayoría de países de América, pudiendo generar sanciones de la CIDH la vulneración de los derechos consagrados en las convenciones mencionadas.

Las medidas cautelares encuentran su antecedente en la orden de protección (protection order) que se ha extendido en diferentes países anglosajones. Se trata de un mandamiento emitido por un juez o ministerio público para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio nacional. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima. Debe tenerse en cuenta que las órdenes varían en su ámbito y duración (MARTIN D. 2004).

Son las medidas más comunes de protección de la víctima, tanto en los casos de acoso como en los supuestos de violencia. Sus elementos relevantes son los siguientes:

- 1) transmite al agresor el aviso formal de que su conducta es inaceptable,
- 2) transmite al agresor la idea de que, si persiste en su actitud, sufrirá graves consecuencias jurídicas (Del Pozo, 2008).

La orden de protección constituye un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado.

De esta manera, la orden de protección se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. El procedimiento establecido para la adopción de una orden de protección es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata a la víctima.

En el caso de México no existen datos exactos sobre cuantas órdenes de protección se han emitido, a cuantas mujeres se ha beneficiado y que medidas contenían las mismas, en todo caso existen algunas iniciativas locales en las que ya se cuenta con procedimientos específicos para que las mujeres puedan acceder a la protección del Estado en caso de vivir violencia.

Según una nota publicada en la página web del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México las medidas de protección se otorgan a las mujeres y las medidas más recurrentemente dictadas por los jueces de la Ciudad de México son: desocupación del agresor del domicilio conyugal y prohibición del agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima y víctimas indirectas; u orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentación de identidad de la víctima, prohibición del agresor de comunicarse por cualquier medio o interpósita persona, con la víctima y prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima o testigo de los hechos.

Las medidas de protección que la autoridad judicial puede acordar a favor de la mujer víctima de violencia de género y en su caso, de sus hijos e hijas, están contenidas en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los Códigos Penales de Procedimientos Penales, Civiles y de Procedimientos Civiles, tanto federales como de las entidades federativas.

En febrero de 2007 se publicó y entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), esta legislación aporta definiciones sobre violencia contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género.

La Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) tiene el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida. La LGAMVLV define violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

En términos del artículo 5o. de la ley, se entiende por violencia contra las mujeres “cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Los tipos de violencia en términos del artículo 6o. de esta Ley son, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, psicológica o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el ámbito de las relaciones de pareja, las mujeres pueden correr mayor riesgo de experimentar algún incidente de violencia. Además, la naturaleza del vínculo afectivo profundiza sus consecuencias.

La ENDIREH considera como parte de la violencia en el ámbito de pareja los actos abusivos de poder u omisiones intencionales que pretendan dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y/o sexual a las mujeres. Esta violencia se suele ejercer por personas con quienes las mujeres hayan tenido una relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Las mujeres de 15 años y más que tienen o han tenido una relación de pareja; es decir, esposo, pareja o novio; las cuales son alrededor de 47.3 millones de mujeres de 15 años y más; de ellas, 58.0 por ciento son casadas o unidas, 22.1 por ciento separadas, divorciadas o viudas y 19.9 por ciento solteras.

En 2021, en México 39.9 por ciento de las mujeres de 15 años y más que tienen o han tenido una relación de pareja reportó haber experimentado alguna situación de violencia a lo largo de la relación y 20.7 por ciento en los últimos 12 meses (entre octubre 2020 y octubre 2021). La violencia de pareja representa una de las formas más extremas de desigualdad de género y se manifiesta por medio de agresiones psicológicas (emocional), económicas, físicas o sexuales en contra de las mujeres.

A nivel nacional, la violencia que más experimentaron las mujeres por parte de su pareja actual o última a lo largo de su relación fue de tipo psicológica (35.4 por ciento). Asimismo, en los últimos 12 meses la violencia psicológica fue la más frecuente (18.4 por ciento).

En 2021, las entidades federativas con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la relación de pareja actual o última son: Guerrero (47.6 por ciento), Hidalgo (45.6 por ciento) y Yucatán (45.1 por ciento). Por su parte, Baja California Sur (31.8 por ciento), Chiapas (28.1 por ciento) y Baja California (27.9 por ciento) son las entidades con menor prevalencia de violencia.

En el periodo 2016-2021, las entidades federativas con mayor incremento en la prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la relación de pareja actual o última son: Campeche (7.8 puntos porcentuales), Guerrero (4.0 puntos porcentuales) y Tabasco (3.1 puntos porcentuales). En tanto que, Estado de México (11.9 puntos porcentuales), Ciudad de México (11.0 puntos porcentuales) y Aguascalientes (8.4 puntos porcentuales) son las entidades con mayor disminución en la prevalencia de violencia en este ámbito y periodo.

Por grupos de edad, las mujeres de 45 a 54 años (42.5 por ciento) fueron las que experimentaron en mayor porcentaje violencia a lo largo de la relación con su pareja actual o última, seguidas de las mujeres de 35 a 44 años (41.7 por ciento).

Las órdenes de protección tienen como fin principal salvaguardar la seguridad de las víctimas, prevenir la violencia en su contra, restituirles en sus derechos, protegerlas de cualquier tipo de violencia, entre otras, esta protección es durante todo su ciclo de vida, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

En términos de la LGAMVLV se denomina las órdenes de protección, “son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima¹² y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (artículo 27 LGAMVLV)”.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:
Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas;
De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las medidas cautelares son, como su nombre lo dice, las medidas que toma una autoridad dentro de un procedimiento penal para asegurar bienes o pruebas, mantener ciertas situaciones sin alterar, para evitar posibles daños al interés general o también para evitar posibles daños al interés general o al patrimonio del Estado, para proteger personas, para garantizar la reparación del daño o para evitar que los acusados se den a la fuga, aunque de acuerdo a la ley estas se dictan para: asegurar la presencia del acusado en el juicio, mantener seguras a las víctimas, ofendidos y testigos, y evitar la obstaculización del juicio (artículo 153 del Código Penal Federal). Estas se ordenan una vez iniciado el juicio contra el acusado (artículo 154 del Código Penal Federal).

El artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales establece 14 medidas cautelares distintas, estas son:

1. La presentación ante el juez cada cierto tiempo o ante otra autoridad que este designe.
2. El pago de una garantía económica.
3. Un embargo.
4. El congelamiento de cuentas bancarias y otros valores que formen parte del sistema financiero (acciones/bonos).
5. Que se prohíba al acusado abandonar cierta área geográfica.
6. La orden de someterse al cuidado de una persona o institución determinada.
7. La prohibición de ir a ciertos lugares.
8. La prohibición de tener contacto con ciertas personas incluyendo a víctimas, ofendidos y testigos.
9. Ser retirado de su domicilio.
10. Suspensión de su empleo si fuere un servidor público.
11. Suspensión de su profesión u oficio.
12. La colocación de localizadores electrónicos.
13. El tener que permanecer en su domicilio.
14. La prisión preventiva

Si existiera incumplimiento de alguna de las medidas que no sean la prisión preventiva y el pago de la garantía, la primera consecuencia será la revisión por parte de la autoridad judicial de las medidas cautelares impuestas.

Ahora que, si se trata de las que consisten en la prohibición de salir de un área geográfica determinada, o de la prohibición de acercarse a personas, o lugares, la separación del domicilio, la colocación de un dispositivo electrónico o el resguardo domiciliario, la consecuencia inmediata será el arresto del acusado.

Esta figura no es exclusiva de la legislación Penal, pues como puede verse existe en diversos ordenamientos como en la materia Civil donde se les denomina medidas precautorias y son reguladas por el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles Federal, o en la materia de responsabilidad administrativa.

No existe información fidedigna sobre cuantas órdenes de protección han sido solicitadas por mujeres víctimas de violencia, el procedimiento, aunque en la letra de las legislaciones pone tiempos fatales aún es complicado para las mujeres y se requiere que en cada entidad federativa se establezca claramente que autoridad tiene facultades para dictar medidas de protección a favor de las mujeres.

Es necesario armonizar las legislaciones en materia de órdenes de protección, revisando las legislaciones de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la legislación civil, familiar y penal de cada entidad federativa, con el fin de establecer con claridad el procedimiento que favorezca el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

El derecho de protección por parte del Estado de las mujeres que sufren violencia es sin duda uno de los más importantes derechos humanos, pues se entrelaza con sus derechos a la vida, a la seguridad jurídica, y por supuesto al acceso a la justicia entre otros derechos.

Es necesario resaltar este derecho y crear procedimientos accesibles y claros a las medidas de protección, además de insistir tanto a la federación como a las entidades federativas que brinden información sobre el número de solicitudes realizadas con el fin de que se integren al Banco Nacional de Datos e información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres.

A pesar de que nuestra legislación ya contempla en el Código de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en las ordenes de naturaleza jurisdiccional que el agresor de la violencia familiar salga del domicilio, no así en las órdenes de protección cautelar administrativa que dictan las autoridades administrativas y los Ministerios Públicos.

Esta iniciativa tiene como objeto que las órdenes de protección y cautelares que dicten las autoridades administrativas y los ministerios público, sean que el agresor de la violencia familiar salga del domicilio conyugal o de pareja.

Es por todo lo anterior que se muestra un cuadro comparativo entre lo que se establece en la Ley vigente y lo que se propone en la presente iniciativa:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. ... II.</p> <p>SIN CORRELACIÓN</p> <p>IV. ... XX.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. ... II.</p> <p>III. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>IV. ... XX.</p>

Por lo expuesto y fundado, me sirvo someter a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona una fracción III al artículo 34 Ter recorriéndose las subsecuentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se adiciona la fracción III al artículo 34 Ter recorriéndose las subsecuentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 34 Ter. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. La desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;**
- IV. a XX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

- Humanos. Textos básicos. Porrúa. CNDH.

- Flora Tristán A. C., (2005) La violencia contra la mujer feminicidio en Perú.
- Inmujeres, (2004). Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Declaración Política y Nuevas Medidas para la Aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (23 periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 2000)
- Inmujeres, (2005) Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.
- IIDH, (2006) I. Informa regional: Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos.
- Kislinger L (2005) Violencia doméstica contra las Mujeres. UNIFEM. Ecuador.
- Martin, D, (2004) La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, la Ley Penal Número 2.
- Palacios, P (2005) Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.
- Quintana C y Sabido N, (2004) Derechos Humanos. Editorial Porrúa. 27
- SCJN, (2008) La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano.
- ONU, Resolución 3520 (XXX), Asamblea General de ONU, 1975, proclama el período 1976-1985 como Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Conferencia Mundial de México.
- ONU, (1979) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW). Firmado por México en 1980 y ratificado el 23 de marzo de 1981.
- ONU, (1985) Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y evolución de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), CP. I. Resolución I, anexo II.
- ONU, (1995) Resoluciones S 23/2 y S-23/3 de la Asamblea General Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13) Capítulo I, resolución I, anexos I y II. -ONU, (1995), A/CONF.177/20/Rev.1, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing el 4 al 15 de septiembre de 1995. Comité Especial Plenario examinó su proyecto de informe (A/S.23/AC.1/L.1 y Add.1 a 42) y dos proyectos de resolución presentados por la Presidenta en el documento A/S.23/AC.1/L.2.

- ONU y ACNUDH, (2006) Derechos Humanos de las Mujeres. Actualización del Capítulo 5 del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México.
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf
- [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.p df](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf)
- <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticosvcmm>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2023.

Diputadas: Melissa Estefanía Vargas Camacho y Laura Berrera Fortoul (rúbricas)

